

# LA PROTECCION Y PRESERVACION DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES:

EL CONVENIO SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION DE 21 DE MAYO DE 1997\*

Mireya CASTILLO DAUDI

A. LA REGULACIÓN TRADICIONAL Y LA PROTECCION DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES: 1. Nociones básicas. 2. Tesis en presencia: 2.1. La tesis de la soberanía exclusiva del Estado territorial. 2.2. La “comunidad de intereses” de los ribereños. 2.3. La noción de “cuenca fluvial”. 3. Reglas tradicionales.— B. EL CONVENIO SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION DE 21 DE MAYO DE 1997: 1. Génesis del Convenio. 2. Principios generales y su dimensión ambiental: 2.1. Utilización y participación equitativas y razonables. 2.2. Obligación de no causar perjuicios sensibles. 2.3. Obligación general de cooperación. 3. Principios específicos de protección ambiental. 3.1. Protección y preservación de los ecosistemas. 3.2. Obligación de prevención, reducción y control de la contaminación. 3.3. Introducción de especies extrañas o nuevas. 3.4. Protección y preservación del medio marino.— CONCLUSIONES.— BIBLIOGRAFÍA.

## A. LA REGULACIÓN TRADICIONAL Y LA PROTECCION DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES

### 1. NOCIONES BÁSICAS

Las *aguas dulces* son las aguas continentales: ríos, lagos, embalses, glaciares, acuíferos, etc., es decir, el conjunto de las aguas dulces superficiales y subterráneas situadas en el territorio de los Estados.

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del Programa I+D nº GV 97-RN-IN-129.

Las aguas dulces constituyen un recurso limitado pero perpetuamente renovable: a escala mundial, el agua que abandona la masa terrestre retorna en cantidad igual. Este proceso se desarrolla sin solución de continuidad.

Aunque el agua dulce sea un recurso renovable, el hombre tiene la capacidad de perturbar el ciclo hidrológico<sup>1</sup>. Los proyectos de aprovechamiento de las aguas tienen repercusiones ambientales que, en ocasiones, plantean problemas de gravedad. La lista de actividades humanas que tienen efectos sobre el ciclo hidrológico incluye también la deforestación, la lluvia ácida, la modificación de la cubierta vegetal y la urbanización.

Las aguas dulces pueden estar confinadas en el territorio de un Estado, aunque la mayor parte de las aguas dulces superficiales y subterráneas están hidrologicamente relacionadas<sup>2</sup> y no conocen fronteras: importantes acuíferos son compartidos por diversos países<sup>3</sup>. Así, puede hablarse de aguas dulces transfronterizas, para referirse a los cursos de agua o a los acuíferos cuyas partes se encuentran en Estados distintos<sup>4</sup>. Tampoco debe olvidarse, por otra parte, la estrecha relación existente entre las aguas dulces y las aguas del mar.

1. Sobre la noción de "ciclo hidrológico" véase *Anuario de la Comisión de Derecho internacional 1979-II, primera parte*, pp. 148-153 y BUIRETTE, P.: "Genèse d'un droit fluvial international général", *Revue général de droit international public*, 1990, p. 18.

2. GURUSWAMY, L., PALMER, W.R. Y WESTON, B.H.: *International Environmental Law and World Order*, St. Paul, Minn. (West Publishing) 1994, pp. 624-626.

3. Por ejemplo, en el nordeste de Africa, en el Africa septentrional y central y en el Africa noroccidental existen acuíferos que abarcan un extenso territorio. El acuífero nororiental abarca la Jamahiriya Arabe Libia, Egipto, Chad y Sudán; el acuífero de la Península Arábiga es compartido por Arabia Saudita, Barhein y seguramente, Qatar y los Emiratos Arabes unidos; el acuífero de la cuenca del Sahara septentrional es compartido por Argelia, Tunez y la Jamahiriya Arabe Libia; el acuífero del Chad es compartido por Chad, Niger, Sudán, República Centroafricana, Nigeria y Camerún; el acuífero de la cuenca del Taoudeni es compartido por Chad, Egipto, la Jamahiriya Arabe Libia y Sudán, y el acuífero o cuenca de Maestrich es compartido por Senegal, Gambia, Guinea-Bissau y Mauritania... Situaciones semejantes se dan en otras partes de Africa, en Asia, en América del Norte, en América del Sur y en Europa, hasta el punto que puede afirmarse que practicamente todos los países comparten algun sistema de aguas subterráneas con uno o mas países (SCOTT YOUNG, S.: *International Law of Environmental Protection*, Des Plaines (Cahners Publishing Co.) 1995, p. 282).

4. Este tema resulta de especial interés para España cuyo territorio está bañado por diversos cursos de agua internacionales: el Duero, el Tajo, el Guadiana, el Miño, el Garona... Actualmente están en curso negociaciones bilaterales con Portugal en esta materia. El conocimiento de las reglas de Derecho internacional

Las aguas dulces, ríos o lagos, que se encuentran en el territorio de un Estado están sometidas a su soberanía. Los cursos de agua o los acuíferos transfronterizos están también sometidos a la soberanía del Estado territorial pero, en ese contexto, la actividad de un Estado respecto de las aguas dulces que se encuentran en su territorio puede hacer sentir sus efectos en espacios sometidos a la jurisdicción de otro u otros Estados o en el alta mar. Desde este punto de vista, la regulación ambiental de las aguas dulces interesa al Derecho internacional. El problema básico que se plantea es determinar si el Estado dispone de una competencia exclusiva respecto de las aguas dulces que se encuentran en su territorio o si, por el contrario, existen reglas de Derecho internacional en la materia que limitan su capacidad de acción discrecional.

En teoría, la solución ideal sería la regulación integrada de los problemas que plantea la gestión y la protección de los cursos de agua internacionales, tal como sucede con el régimen de las aguas dulces en algunos ordenamientos internos<sup>5</sup>. Este planteamiento, sin embargo, es excepcional en Derecho internacional.

La contaminación de los ríos y lagos internacionales ha sido estudiada por la *doctrina internacional*; instituciones científicas tales como el Instituto de Derecho Internacional<sup>6</sup> o la *International Law Association*<sup>7</sup> le han dedicado su atención.

La *jurisprudencia internacional*, por su parte, ha tenido ocasión de conocer de alguna controversia internacional relacionada con la utilización de los cursos de agua internacionales, planteada ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI)<sup>8</sup> o ante Tribunales arbitrales<sup>9</sup>.

puede contribuir a plantear adecuadamente los problemas y a darles la mejor solución.

5. Tal es el caso del Derecho español: véase *Ley 28/1985 de 2 de agosto de Aguas* (BOE de 8 de agosto y de 10 de octubre de 1985); también KISS Y SHELTON: *Traité de droit européen de l'environnement*, Paris (Frisson-Roche), 1995, p. 261.

6. 1911 *Annuaire de l'Institut de Droit International*, Paris (Pedone) 1911, p. 365 y Institut de Droit international: *Annuaire*, vol. 58, t. II, *Session d'Athènes 1979*, pp. 196-203.

7. Véase el *Capítulo 3 "(Contaminación)"*, arts. IX-XI, de las "Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales, aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional en su 52ª Conferencia, celebrada en Helsinki en 1966" (*Anuario de la Comisión de Derecho internacional 1974-II, segunda parte*, pp. 389-391).

8. Sentencia de de 10 de setiembre de 1929, *Asunto de la jurisdicción territorial de la Comisión internacional del río Oder* (CPJI: *Série A*, nº 23, p. 27

El aspecto concreto de la contaminación de las aguas dulces fue considerado incidentalmente por el laudo arbitral de 16 de noviembre de 1957, dictada en el *Asunto del lago Lanoux* o Lanós (partes: España, Francia)<sup>10</sup>.

El 25 de setiembre de 1997, el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) ha resuelto una controversia internacional entre Hungría y Eslovaquia, sobre el *asunto relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, en relación con el Danubio, que contiene afirmaciones de gran interés en relación con el tema que nos ocupa<sup>11</sup>, que serán consideradas oportunamente.

Diversas *Organizaciones internacionales*, tales como el Consejo de Europa<sup>12</sup>, la OCDE<sup>13</sup>, las Naciones Unidas, en particular, su Comisión Económica para Europa<sup>14</sup> y las Comunidades Europeas<sup>15</sup>, se han ocupado asimismo del problema de la contaminación de las aguas dulces en el contexto del Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales<sup>16</sup>.

*apud* JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E.: *El Derecho internacional contemporáneo*, Madrid (Tecnos) 1980, p. 230), y sentencia de 28 de junio de 1937, *Asunto de la toma de aguas del Mosa* (partes: Bélgica, Países Bajos)(C.P.J.I., serie A/B, N° 70, pp. 9 y 10 *apud* *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1974-II, segunda parte*, pp. 198-199).

9. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1974-II, segunda parte*, pp. 198-211.

10. Nations Unies: *Recueil des sentences arbitrales*, vol. III, p. 285.

11. Sentencia relativa al asunto de la presa de Gabčíkovo-Nagymaros, sometido al Tribunal en virtud de compromiso entre Hungría y Eslovaquia de 7 de abril de 1993, notificado conjuntamente al TIJ el 2 de julio de 1993 (*Projet Gabčíkovo-Nagymaros (Hongrie/Slovaquie), ordonnance du 14 juillet 1993, C.I.J. Recueil 1993*, p. 319. La sentencia puede consultarse en Internet: <http://www.icj-cij.org>. Sobre la controversia v.: HOENDERKAMP, E.: "The Danube: Damned or Dammed? The Dispute Between Hungary and Slovakia Concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project", *Leiden Journal of International Law*, 1995-2, pp. 287-309, y SANDS, PH.: *Principles of International Environmental Law*, Manchester (Manchester University Press) 1995, pp. 351-354).

12. *Anuario de la CDI 1974-II, segunda parte*, p. 369.

13. KISS, A. CH. y SHELTON, D.: *International Environmental Law*, Londres (Graham&Trotman) 1991, pp. 206-207.

14. *Anuario de la CDI 1974-II, segunda parte*, pp. 358-363 y KISS y SHELTON: *International Environmental...* cit, p. 206.

15. BURNETT-HALL, R.: *Environmental Law*, Londres (Sweet & Maxwell) 1995, pp. 305-324 y KISS, A. CH. y SHELTON, D.: *Traité de droit européen...* cit, pp. 263-284.

16. KISS y SHELTON: *International Environmental...* cit., p. 206.

## 2. TESIS EN PRESENCIA

El régimen jurídico de los cursos de agua internacionales puede establecerse en función de diversos presupuestos<sup>17</sup>:

### 2.1. *La tesis de la soberanía exclusiva del Estado territorial*

Las aguas continentales forman parte del territorio del Estado; consecuentemente, el Estado ejerce respecto de las mismas su competencia territorial. Así las cosas, una postura inicial, que considera que las aguas continentales constituyen un elemento más del territorio, afirma el derecho de cada Estado a actuar sin restricción alguna dentro de aquél. En consecuencia, el Estado puede actuar soberanamente respecto de los cursos de agua que se encuentran en su territorio, sin tomar en consideración las posibles repercusiones más allá de sus fronteras. Esta tesis es denominada *doctrina Harmon*, debido a que fue expuesta por el Procurador General de los Estados Unidos, J. Harmon, en su dictamen de 12 de diciembre de 1895, al ser consultado acerca de la responsabilidad internacional de los Estados Unidos, por los perjuicios sufridos por agricultores mexicanos, como consecuencia del desvío de aguas del río Grande, que provocaban un descenso del nivel de las aguas del río. Harmon afirmó en su dictamen:

“El principio fundamental del Derecho internacional es la soberanía absoluta de cada nación dentro de su propio territorio... Las circunstancias pueden hacer posible o apropiada la adopción de alguna medida por razones de cortesía...pero ni las reglas, ni los principios ni los precedentes del Derecho internacional imponen obligación o responsabilidad alguna a los Estados Unidos”<sup>18</sup>.

17. DUPUY, P.M.: *Droit international public*, 3ª ed., Paris (Daloz) 1995, p. 515.

18. "The fundamental principle of international law is the absolute sovereignty of every nation, as against all others, within its own territory... Whether the circumstances make it possible or proper to take any action from considerations of comity is a question which... should be decided as one of policy only, because, in my opinion, the rules, principles, and precedents of international law impose no liability or obligation upon the United States" (Cfr.

Esta doctrina fue consagrada expresamente por Estados Unidos en el artículo 2 del Tratado de Límites de Aguas, celebrado con Canadá, el 11 de enero de 1909, en los términos siguientes:

“Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva... la jurisdicción y el control exclusivo sobre la utilización y la desviación, sea temporal o permanente, de todas las aguas de su lado del límite, las que en sus canales naturales, correrían a través de la frontera o hacia aguas fronterizas...”<sup>19</sup>.

Estados Unidos abandonó la doctrina Harmon en la década de los sesenta<sup>20</sup>, al ponerse de manifiesto que podía utilizarse en contra suya, en un conflicto con Canadá relativo a la utilización del río Columbia. Hoy no es admitida ni por la doctrina ni por la práctica internacionales<sup>21</sup> y puede afirmarse sin reservas que la concepción simplista de la soberanía absoluta, que constituye el presupuesto de esta teoría, no forma parte del Derecho internacional<sup>22</sup>.

La necesidad de encontrar un equilibrio entre los intereses de todos los Estados interesados en los usos de los cursos de agua internacionales ha dado nacimiento a diversas concepciones que permiten plantear de forma constructiva los problemas que suscita la utilización y la protección de las aguas transfronterizas.

BARBERIS, J.: *Los recursos naturales compartidos entre Estados y el Derecho internacional*, Madrid (Tecnos) 1979, p. 16, notas 1 y 2.

19. JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E. *El Derecho internacional...* cit., p. 226.

20. El Secretario de Estado, D. Acheson, afirmó respecto de la misma que era una tesis jurídica "que no puede ser sustentada seriamente en esta época" (JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E.: *El Derecho internacional...* cit., p. 228).

21. BARBERIS, J.: *Op.cit.*, p. 18. Sobre un caso de aplicación reciente de la doctrina Harmon respecto del Rhin v. KISS y SHELTON: *Traité de droit...* cit., p. 291, nota 26.

22. BIRNIE, P. y BOYLE, A.E.: *International Law and the Environment*, Oxford (Clarendon) 1992, p. 218.

## 2.2. “La comunidad de intereses” de los ribereños

La unidad natural de los cursos de agua internacionales genera relaciones de interdependencia. Esta interdependencia fue subrayada por el Instituto de Derecho Internacional, en 1911, en su sesión de Madrid, en su Resolución relativa a la “Reglamentación internacional de los usos de los cursos de agua internacionales”, en la que afirmaba:

“Los Estados ribereños de un mismo curso de agua se encuentran en una situación de dependencia física permanente que excluye la idea de una completa autonomía de cada uno de ellos respecto de la parte de la vía de agua natural sometida a su soberanía.

El Derecho internacional...no ha regulado la explotación del agua de los ríos internacionales para usos industriales, de la agricultura, etc.

Así las cosas, parece oportuno colmar esta laguna mediante la constatación de las reglas de Derecho que se derivan de la indiscutible interdependencia existente entre los Estados ribereños de un mismo curso de agua y entre Estados cuyos territorios son atravesados por el mismo curso de agua”<sup>23</sup>.

En esta misma línea, las relaciones que existen entre Estados ribereños de un mismo curso de agua puedan describirse recurriendo a la idea de una cierta comunidad entre los Estados.

La idea de una cierta *comunidad de intereses* entre los Estados ribereños de un mismo río aparece claramente en la sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 10 de setiembre de 1929 relativa a la jurisdicción territorial de la Comisión internacional del río Oder. En relación con el

23. “Les États riverains d'un même cours d'eau sont, les uns vis-à-vis des autres, dans une dépendance physique permanente qui exclut l'idée d'une entière autonomie de chacun d'eux sur la section de la voie naturelle relevant de sa souveraineté. Le droit international s'étant déjà occupé du droit de la navigation quant aux fleuves internationaux, l'exploitation de l'eau à l'usage de l'industrie, de l'agriculture, etc., est restée en dehors des prévisions de ce droit. Il paraît donc opportun de combler cette lacune en constatant les règles de droit qui découlent de l'interdépendance incontestablement existant entre États riverains du même cours d'eaux et entre États dont les territoires sont traversés par le même cours d'eau.” (Cfr.1911 *Annuaire de l'Institut...* cit., p. 365.

principio de la libertad de navegación, consagrado en el Tratado de Versalles, el Tribunal afirmó:

“...cuando se examina de que manera han considerado los Estados las condiciones concretas creadas por el hecho de que una misma corriente de agua atraviese o separe el territorio de mas de un Estado y la posibilidad de realizar las exigencias de justicia y las consideraciones de utilidad que este hecho pone de relieve, se observa enseguida que la solución del problema no se ha buscado en la idea de un derecho de paso en favor de los Estados situados corriente arriba, sino en la de una cierta comunidad de intereses de los Estados ribereños. Esta comunidad de intereses sobre un río navegable se convierte en la base de una comunidad de Derecho cuyos rasgos esenciales son la perfecta igualdad de todos los Estados ribereños en el uso de todo el recorrido del río y la exclusión de todo privilegio en favor de un ribereño cualquiera en relación con los otros”<sup>24</sup>.

Algunos autores subrayan que las implicaciones de la noción de “comunidad de intereses” son aplicables en toda utilización de cursos de agua internacionales<sup>25</sup>.

Este enfoque de la comunidad de intereses hace posible la prevención de la contaminación y la correcta gestión medioambiental de los cursos de agua mediante instituciones comunes a los Estados ribereños existentes en determinados cursos de agua internacionales: el Mosa, el Rhin, el Chad, el Níger, el Nilo, el Zambeze, el Amazonas, el Río de la Plata, los Grandes Lagos y los cursos de agua fronterizos de Estados Unidos y Canadá<sup>26</sup>.

24. CPJI: *Série A*, n° 23, p. 27 apud JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E.: *El Derecho internacional...* cit., p. 230.

25. JIMÉNEZ DE ARECHAGA: *El Derecho internacional...* cit., p. 230. En el mismo sentido, BRUNNÉE, J. & TOOPE, S.T.: "Environmental Security and Freshwater Resources: A Case for International Ecosystem Law", *Yearbook of International Environmental Law* (Oxford), 1995, pp. 53-54; BIRNIE y BOYLE: *International Law...* cit., p. 220; KAMTO, M.: "Le droit international des ressources en eau continentales africaines", *Annuaire français de droit international* 1990, pp. 861-874 y SCOTT YOUNG: *International Law...* cit., pp. 329-330. En contra de una interpretación de la noción de "comunidad" generalizada con contenido jurídico v. el laudo arbitral relativo al lago Lanoux en ONU: *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII, p. 307.

26. BIRNIE y BOYLE: *International Law...* cit., pp. 222-224.

### 2.3. *La noción de "cuenca fluvial"*

Desde el punto de vista de la geografía física, las aguas dulces forman parte de cuencas hidrográficas. Cada cuenca hidrográfica está constituida por todas las aguas superficiales y freáticas que fluyen hacia una desembocadura común<sup>27</sup>. Cada cuenca fluvial tiene sus propias características<sup>28</sup> y constituye una unidad natural.

En la controversia hispano-francesa relativa al lago Lanoux o Lanós<sup>29</sup>, España mantuvo la tesis de la unidad de la cuenca fluvial y el Tribunal arbitral, en su laudo de 16 de noviembre de 1954, reconoció la realidad de la unidad de la cuenca fluvial, desde el punto de vista de la geografía física, pero rechazó que de ello se derivaran consecuencias absolutas:

“El Tribunal no puede desconocer la realidad desde el punto de vista de la geografía física, de cada cuenca fluvial, que constituye, como lo afirma la Memoria española (p. 53) “una unidad”. Pero de esta comprobación no se derivan las consecuencias absolutas que de ella pretende deducir la tesis española. La unidad de la cuenca solo puede ser sancionada en el plano jurídico en la medida en que responde a realidades humanas...”<sup>30</sup>.

En el ámbito doctrinal, la noción de cuenca hidrográfica internacional constituye el presupuesto fundamental de las llamadas “Reglas de Helsinki”,

27. BARBERIS, J.: *Los recursos naturales...* cit., p. 23.

28. La cuenca del Amazonas, por ejemplo, se extiende sobre un área de 4.787.000 Kilómetros cuadrados del territorio de Brasil. La cuenca del río de la Plata se extiende sobre un área de 2.400.000 Kilómetros cuadrados, los cuales incluyen la totalidad del territorio de Paraguay, dos terceras partes del territorio de Uruguay, la parte occidental del Norte de Argentina, extensas partes de Bolivia y la práctica totalidad del territorio de Brasil, al Sur del Amazonas (SETTE-CAMARA, J.: "Pollution of International Rivers", *Recueil des cours de l'Académie de Droit International*, 1984-III, vol. 186, p. 129)

29. ONU: *Recueil des sentences...* cit., p. 304.

30. "Le Tribunal ne saurait méconnaître la réalité, au point de vue de la géographie physique, de chaque bassin fluvial, qui constitue, comme le soutient le Mémoire espagnol (p. 53) "une unité". Mais cette constatation n'autorise pas les conséquences absolues que voudrait en tirer la thèse espagnole. L'unité d'un bassin n'est sanctionnée sur le plan juridique que dans la mesure où elle correspond à des réalités humaines" (*Ibid.* p. 304).

aprobadas por la *International Law Association* el 20 de agosto de 1966<sup>31</sup>. La práctica de los Estados, por una parte, y la codificación internacional, por otra, reflejan tendencias diversas al respecto.

La práctica convencional de los Estados acoge la noción de cuenca fluvial, especialmente en relación con la lucha contra la contaminación. En efecto, numerosos tratados bilaterales y regionales, adoptados en los últimos veinticinco años, consagran aquella noción<sup>32</sup>.

Así pues, se puede afirmar que las aguas dulces o bien están confinadas en el territorio de un Estado o bien constituyen masas interrelacionadas de agua dulce, que forman parte de cursos de agua internacionales o de acuíferos transfronterizos.

Las aguas dulces confinadas están sometidas a la jurisdicción exclusiva del Estado, de conformidad con el Derecho internacional<sup>33</sup>. Con todo, los Estados, progresivamente, están introduciendo criterios medioambientales en su gestión y utilización.

31. El ILA formuló una definición muy amplia de "cuenca hidrográfica internacional": "Una cuenca hidrográfica internacional es un área geográfica que se extiende por el territorio de dos o más Estados y está demarcada por la línea divisoria del sistema hidrográfico, incluyendo las aguas superficiales y freáticas que fluyen hacia una salida común" (artículo I) (v. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1974-II, segunda parte*, pp. 389-391)

32. BIRNIE Y BOYLE: *International Law...*cit. pp. 215-216, especialmente nota 5.

33. *Resolución 1803 (VII): Declaración sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales*, adoptada por la Asamblea general el 14 de diciembre de 1962; *Resolución 3201 (S-VI): Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo orden económico internacional*, adoptada por la Asamblea General el 1 de mayo de 1974 y *Resolución 3281 (XXIX): Carta de deberes y derechos económicos de los Estados*, adoptada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1974. Diversos Conferencias y organismos internacionales han adoptado resoluciones y recomendaciones que subrayan la escasez generalizada de los recursos de agua, su destrucción generalizada y su creciente contaminación y recomiendan a los Estados la utilización y la ordenación de manera integrada de los recursos hídricos. Sin embargo, tales sugerencias se refieren exclusivamente a todos los tipos de masas interrelacionadas de agua dulce (CDI: 46º período de sesiones: *Segundo informe...* cit., pp. 31 y ss. y, especialmente, el Programa de Acción o Programa 21, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el 14 de junio de 1992 (Ministerio de Obras Públicas y Transportes: *Río 92. Programa 21*, Madrid (Centro de Publicaciones. Ministerio de Obras Públicas y Transportes) 1993, pp. 155 y ss.)

Las masas interrelacionadas de agua dulce que forman parte de cursos de agua internacionales o de acuíferos transfronterizos son también elementos del territorio del Estado, forman parte de sus recursos naturales y, en cuanto tales, están sometidos a su soberanía.

Esta razón puede explicar las reticencias de los Estados a aceptar nociones tales como cuenca fluvial o recurso natural compartido<sup>34</sup>: su simple enunciado parece implicar limitaciones inaceptables a su soberanía.

Con todo, sin embargo, los usos de los cursos de agua internacionales deben estar regulados por el Derecho internacional.

### 3. REGLAS TRADICIONALES

La diversidad que caracteriza los diferentes cursos de agua internacionales conlleva la dificultad de formular principios generales que puedan aplicarse a todos ellos.

Seguramente, esta es la explicación de que la doctrina y la jurisprudencia internacionales se hayan mostrado siempre remisas a aplicar pretendidas reglas generales de Derecho internacional fluvial. En efecto, por una parte, la *doctrina* ha mantenido la inexistencia de reglas generales aplicables a los cursos de agua internacionales y, en particular, la ausencia de una regla que prohíba la conta-

34. La noción de recurso natural compartido fue introducido en los trabajos de la CDI sobre el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales, en 1980, en el informe del Relator especial SCHWEBEL. El Relator especial estimaba que las aguas del sistema de un curso de agua internacional eran, por excelencia, un recurso natural compartido e invocaba como argumentos en apoyo de su tesis, entre otros, el artículo 3 de la Carta de Derechos y deberes económicos de los Estados, contenida en la Resolución 3281 (XXIX), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974, así como otros instrumentos internacionales. Ante las numerosas críticas recibidas por la noción de "recurso natural compartido", tanto en el seno de la CDI como en la VIª Comisión de la Asamblea General, en la versión del Proyecto de 1984, el Relator especial decidió suprimir cualquier referencia a aquel término (BUIRETTE: "Genèse..." cit., pp. 29-34, y BRUNNÉE y TOOPE: "Environmental Security..." cit., pp. 58-60).

minación de aquéllos<sup>35</sup> o, como mucho, ha reconocido el alcance limitado y la ambigüedad de tales reglas generales<sup>36</sup>.

La *jurisprudencia internacional*, por otra parte, también se ha mostrado cautelosa a la hora de aplicar reglas generales de Derecho internacional fluvial.

Así ocurrió en el Asunto de las tomas de agua del Mosa (partes Bélgica, Países Bajos), resuelto por el TPJI en su sentencia de 28 de junio de 1937, en la que el Tribunal declaró:

“En el curso de las actuaciones, tanto escritas como orales, se ha hecho alusión incidental a la aplicación de las normas generales de Derecho internacional. La Corte entiende que las cuestiones litigiosas, tal como le han sido planteadas por las Partes en el presente asunto, no le permiten salir del marco del tratado de 1863. Por tanto, estas cuestiones no pueden dirimirse mas que mediante la interpretación y aplicación de dicho tratado”<sup>37</sup>.

En la misma línea se manifestó el Tribunal arbitral que resolvió el *Asunto del lago Lanoux* (partes España y Francia), en el laudo de 16 de noviembre de 1957, en el que el Tribunal afirmó:

“En realidad, hoy en día los Estados tienen plena conciencia de la importancia de los intereses contradictorios, que pone en tela de juicio el aprovechamiento industrial de los ríos internacionales, y de la necesidad de conciliarlos mediante concesiones mutuas. El único medio de llegar a transacciones de interés es la conclusión de acuerdos, partiendo de una base cada vez mas amplia...”<sup>38</sup>

35. SETTE-CAMARA, J.: "Pollution of International Rivers" cit., pp. 130 y 198.

36. RUIZ FABRI: "Règles coutumières et droit international fluvial", *Annuaire français de droit international*, 1990, pp. 812-842.

37. C.P.J.I. *Recueil 1917*, serie A/B, N° 70, p. 16 *apud Anuario de la CDI 1974-II, segunda parte*, p. 198.

38. Naciones Unidas: *Recueil des sentences arbitrales*, vol. III, p. 301 *apud: Anuario de la Comisión de Derecho internacional 1974-II, segunda parte*, p. 210.

La adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas del Convenio sobre el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el 21 de mayo de 1997, constituye una prueba de la evolución producida y del reconocimiento de la existencia de algún principio general en la materia.

Así puede deducirse de las afirmaciones del TIJ, en su sentencia de 25 de setiembre de 1997, relativa al asunto del Proyecto de Gabčíkovo-Nagymaros.

En efecto, el Tribunal, empieza por evocar el principio afirmado por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el asunto de la jurisdicción territorial de la Comisión internacional del río Oder, en 1929:

“(la) communauté d'intérêts sur un fleuve navigable devient la base d'une communauté de droit, dont les traits essentiels sont la parfaite égalité de tous les riverains dans l'usage de tout le parcours du fleuve et l'exclusion de tout privilège d'un riverain quelconque par rapport aux autres”<sup>39</sup>.

El TIJ, seguidamente, subraya que el principio así afirmado resulta también aplicable a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación:

“Le développement moderne du droit international a renforcé ce principe également pour les utilisations des cours d'eau internationaux à des fins autres que la navigation, comme en témoigne l'adoption par l'Assemblée générale des Nations Unies, le 21 mai 1997, de la convention sur le droit relatif aux utilisations des cours d'eau internationaux à des fins autres que la navigation”.

En consecuencia, se puede afirmar que, en el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales, cuanto menos, hay un *principio general*

39. “la comunidad de intereses sobre un río navegable se convierte en la base de una comunidad de derecho cuyos rasgos esenciales son la perfecta igualdad de todos los Estados ribereños en el uso de todo el recorrido del río y la exclusión de todo privilegio en favor de un ribereño cualquiera en relación con otros CPJI: *Série A, n° 23*, p. 27 *apud* JIMENEZ DE ARECHAGA, E.: *El Derecho internacional...* cit., p. 230.

aplicable: el que afirma la perfecta igualdad de todos los Estados ribereños en el uso de todo el recorrido del río y la exclusión de todo privilegio en favor de un ribereño cualquiera en relación con los otros.

B. EL CONVENIO SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION DE 21 DE MAYO DE 1997

Tradicionalmente se ha considerado que la reglamentación internacional de los usos de los cursos de agua internacionales depende de cada caso particular. No había un Tratado semejante, *mutatis mutandis*, al Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) de 1982<sup>40</sup> o al Convenio marco sobre Cambio Climático de 9 de mayo de 1992<sup>41</sup>.

En términos generales, el régimen internacional de los ríos y lagos internacionales se encuentra establecido en numerosos *Tratados internacionales* bilaterales o multilaterales<sup>42</sup>, que consagran soluciones *ad hoc*: las medidas de protección medioambiental de las aguas dulces se aplican a determinados cursos de agua, a algunas partes de los mismos o a determinados usos de las aguas superficiales o subterráneas<sup>43</sup>. El resultado es una gran diversidad de regímenes, de tal manera que no resulta fácil presentar una visión sintética de las reglas aplicables en la materia<sup>44</sup>.

40. BOE de 14 de febrero de 1994.

41. BOE de 1 de febrero de 1994.

42. "Resumen de los tratados multilaterales y bilaterales en vigor": *Anuario de la Comisión de Derecho internacional 1974-II, segunda parte*, pp. 61-198 y RUIZ FABRI, H.: "Règles coutumières générales..." , cit., p. 818; también la enumeración que hace SCOTT YOUNG, S.: *International Law...* cit., pp. 285 -289.

43. KISS y SHELTON: *International Environmental...* cit., p. 203. SCOTT YOUNG subraya, por ejemplo, que la mayor parte de los Convenios en la materia disocia el tratamiento de las aguas superficiales del tratamiento de las aguas subterráneas u omite toda referencia a éstas últimas (*International Law of Environmental Protection...* cit., pp. 285 -290). Sobre las aguas subterráneas en particular v. Comisión de Derecho internacional: 46º período de sesiones: *Segundo Informe sobre el Derecho de los cursos de agua...* cit., pp. 5-7 y 25-40, y SCOTT YOUNG: *Op. cit.*

44. KISS y SHELTON: *International Environmental...* cit., p. 203.

El *Convenio sobre la protección de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales de 17 de marzo de 1992*<sup>45</sup> constituye la excepción a la regla general. Así las cosas, puede afirmarse que el Convenio sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 21 de mayo de 1997, en términos generales, contiene elementos del consenso de los Estados, y refleja el estado del Derecho internacional en la materia<sup>46</sup> o, cuanto menos, constituye un marco de principios generales que deben guiar la conducta de los Estados<sup>47</sup>.

## 1. GÉNESIS DEL CONVENIO

El 21 de julio de 1971, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2669 (XXV), relativa al desarrollo progresivo y codificación de las normas de Derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales encargando el estudio del tema a la *Comisión de Derecho internacional* de las Naciones Unidas (CDI)<sup>48</sup>.

La determinación del concepto más adecuado para delimitar el ámbito de aplicación de los trabajos de la CDI sobre el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación ha sido uno de los

45. Este Convenio fue elaborado por la Comisión Económica para Europa y fue adoptado, en Helsinki, por veintidos países europeos y la Comunidad Europea. Es un Convenio de ámbito regional, abierto exclusivamente a los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa o a los Estados que tienen un estatuto consultivo en la misma, y a las Comunidades Europeas. (KISS y SHELTON: *Traité de droit européen* ... cit., p. 262 y SANDS, Ph.: *Principles of International...* cit., pp. 357-359; v. texto del Convenio en KISS y SHELTON: *Traité de droit...* cit., pp. 293-303). El Convenio incorpora los principios más avanzados del Derecho internacional del medio ambiente. El 16 de marzo de 1995, el Convenio todavía no había entrado en vigor (MAFFEI, Cl., PINESCHI, L., SCOVAZZI, T. y TREVES, T.: *Participation in World Treaties on the Protection of the Environment. A Collection of Data*, La Haya (Kluwer) 1996, pp. 258-259).

46. KISS y SHELTON: *Traité de droit...* cit., p. 263 y BRUNNÉE y TOOPE: "Environmental Security and Freshwater Resources: Ecosystem Regime Building", *American Journal of International Law*, 1997-1, p.49.

47. Cfr. "Informe de la Comisión de Derecho internacional... 46° período de sesiones", cit., p. 160; también SANDS: *Principles...* cit., p. 350.

48. *Anuario de la Comisión de Derecho internacional 1971-II*, segunda parte, pp. 217-218.

asuntos mas conflictivos de los trabajos de aquélla<sup>49</sup>. Finalmente, en el "Segundo informe sobre el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", del Relator Especial, R. ROSENSTOCK, la CDI incluyó el Texto del Proyecto de artículos en la materia que utiliza el término "curso de agua internacional" para delimitar el ámbito de aplicación del Proyecto de artículos, respetando así la terminología de la Resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General<sup>50</sup> y evitando batallas semánticas.

Por lo que se refiere, en concreto a la protección de los cursos de agua internacionales, la CDI se ocupó de la cuestión de los aspectos internacionales del problema de la contaminación de los cursos de agua internacionales en 1971<sup>51</sup>. Resulta sorprendente comprobar el escaso interés que suscitó el tema entre los Estados y las Organizaciones internacionales<sup>52</sup>.

49. Los sucesivos Ponentes introdujeron diversas propuestas: "cuenca fluvial" (KEARNEY, 1976, incluyó el concepto de "cuenca fluvial" como "base adecuada" para el estudio de los aspectos jurídicos de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y, en particular, para el estudio de los aspectos jurídicos de la contaminación de los cursos de agua internacionales pero tuvo que dejarlo de lado y omitir toda referencia al mismo ante la oposición que aquella noción encontró en las discusiones habidas en el seno de la propia CDI y en la VIª Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas (BIRNIE Y BOYLE: *op. cit.*, p. 217); "curso de agua internacional" y "sistema de un curso de agua internacional" (SCHWEBEL, 1979 y 1980, respectivamente); "curso de agua internacional" (EVENSEN, 1984); "sistema de un curso de agua internacional" (MC CAFFREY, 1986) (PIGRAU SOLÉ: *op. cit.*, p. 16, nota 13); también BRUNÉE, J. & TOOPE, S.T.: "Environmental Security and..." *cit.*, pp. 58-60 y BUIRETTE: "Genève..." *cit.*, pp. 20-28).

50. *supra*, nota 48.

51. La Comisión de Derecho internacional, en el informe sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones (1971), hizo notar que "el problema de la contaminación de los cursos de agua internacionales era de gran urgencia y complejidad. En consecuencia, pidió al Secretario General que siguiese reuniendo información relativa al tema, y mas concretamente sobre los problemas de la contaminación de los cursos de agua internacionales". El 22 de setiembre de 1972, el Secretario General dirigió una circular a los Gobiernos de los Estados miembros, en la que les pidió que le transmitieran los materiales y las informaciones pertinentes, con referencia específica a la cuestión de la contaminación de los cursos de agua internacionales. El 27 de diciembre de 1972 se envió una circular similar a las Organizaciones intergubernamentales (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1973-II*, p. 96).

52. Hasta el 15 de abril de 1973 solo se habían recibido informaciones de nueve Estados y de tres Organizaciones internacionales (*Ibid.*). Abundando en el problema de la contaminación de los cursos de agua, la CDI, en 1974, preparó un

El esfuerzo realizado, durante mas de veinticinco años, por la CDI, con vistas a la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, culminó con la adopción del texto de un Proyecto de artículos en la materia que la Comisión de Derecho internacional presentó a la Asamblea General, en abril de 1994<sup>53</sup>.

El 17 de diciembre de 1996, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió la elaboración de un Convenio marco sobre el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación<sup>54</sup>, encargando de la tarea al Grupo de Trabajo Plenario *ad hoc* de la VIª Comisión de la Asamblea General. El 4 de abril de 1997, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de Convenio en la materia<sup>55</sup>.

El 21 de mayo de 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el *Convenio marco sobre el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación* ("el Convenio"), por 42 votos a favor, 3 en contra y 18 abstenciones<sup>56</sup>.

cuestionario en el que, entre otras, formulaba la siguiente pregunta: "H. ¿Está de acuerdo en que la Comisión aborde el problema de la contaminación de los cursos de agua internacionales como fase inicial de su estudio?" En diciembre de 1976, la Asamblea General instó a los Estados miembros que aún no lo hubieran hecho a que presentasen por escrito sus observaciones sobre el tema. En enero de 1977, el Secretario General invitó de nuevo a los Estados miembros que aún no lo hubieran hecho a que le presentaran por escrito lo antes posible las observaciones mencionadas. En 1979, la CDI decidió pedir otra vez, por conducto del Secretario General, a los gobiernos de los Estados miembros que no lo hubieran hecho que presentaran por escrito sus comentarios. Al 3 de julio de 1980 se habían recibido respuestas adicionales a aquella pregunta del cuestionario de la Comisión de solo cuatro Estados; uno de ellos consideraba que no era necesario el estudio del problema de la contaminación (*Anuario de la Comisión de Derecho internacional 1980-II primera parte*, pp. 160-165).

53. CDI, 46º período de sesiones, 2 de mayo a 22 de julio de 1994: *Segundo Informe sobre el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación* por el Sr. R. ROSENSTOCK, Relator Especial (A/CN.4/462, 21 de abril de 1994, pp. 1-40).

54. Resolución 51/206 de 17 de diciembre de 1996 (Asamblea General: A/51/869, 11 de abril de 1997).

55. Texto del Convenio en: Asamblea General: A/51/869, 11 de abril de 1997, pp. 7-25.

56. El Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el trigésimo quinto instrumento de ratificación, aprobación o adhesión (artículo 36).

El término “curso de agua internacional” sirve para delimitar el ámbito de aplicación del Convenio sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 21 de mayo de 1977<sup>57</sup>. Por “curso de agua<sup>58</sup> internacional” se entiende “un curso de agua, algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos”<sup>59</sup>. Consecuentemente, el Convenio se aplica al sistema de aguas superficiales y subterráneas relacionadas con las aguas de superficie<sup>60</sup> de los cursos de agua internacionales.

Este Convenio pretende ser un acuerdo marco o básico que proporcione a los Estados los principios y reglas generales por los que se rigen los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

Del Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación se derivan un conjunto de *principios generales*, cuya fuente se encuentra en el Derecho internacional consuetudinario<sup>61</sup>, y que tienen incidencia en lo relativo a la protección del medio ambiente. Por otra parte, en el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales es posible encontrar también algunos *principios específicos* en materia de protección y preservación. Unos y otros son expresión particular de otras reglas de Derecho internacional general.

## 2. PRINCIPIOS GENERALES Y SU DIMENSIÓN AMBIENTAL

El Convenio de mayo de 1997 enuncia diversos *principios generales*, reconocidos previamente en el proyecto de la CDI, que expresan una pauta de comportamiento exigible a los Estados y que se proyectan sobre la protección de los cursos de agua internacionales. Estos principios son: 1) utilización y participación equitativas y razonables; 2) obligación de no causar perjuicios sensibles, y 3) obligación general de cooperación.

57. Artículo 2).b) del Convenio.

58. Por “curso de agua” se entiende “un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común” (art. 2). a) del Convenio.

59. Artículo 2).b) del Convenio.

60. CDI, 46º período de sesiones: *Segundo Informe...* cit., p. 6.

61. KISS y SHELTON: *Traité de droit...* cit., p. 262 y SANDS: *Principles...* cit., p. 347.

Estos son principios sustantivos de los que se derivan otros principios de procedimiento<sup>62</sup> o instrumentales que los completan y perfilan.

### 2.1. *Utilización y participación equitativas y razonables*

El primero de los Principios generales es la utilización y participación equitativas y razonables, el cual aparece formulado en los siguientes términos:

#### Artículo 5. *Utilización y participación equitativas y razonables*

1. Los Estados del curso de agua<sup>63</sup> utilizarán en sus territorios respectivos el curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. En particular, los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán el curso de agua internacional con el propósito de lograr una utilización óptima y sostenible<sup>64</sup> y el disfrute máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua internacional, teniendo en cuenta los intereses de los Estados del curso de agua de que se trate.

2. Los Estados del curso de agua participarán en el uso, ordenación, aprovechamiento y protección de un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. Esa participación incluye tanto el derecho de utilizar el curso de agua conforme como la obligación de cooperar en su protección y aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

Con precedentes en las "Reglas de Helsinki", aprobadas por la *International Law Association*, en 1966<sup>65</sup>, la regla básica de la *utilización*

62. BRUNNÉE y TOOPE: "Environmental Security..." cit., p. 234.

63. Por Estado del curso de agua hay que entender "un Estado Parte... en cuyo territorio se encuentra parte de un curso de agua internacional o una Parte que sea una organización internacional de integración económica regional en el territorio de uno o mas de cuyos Estados miembros se encuentra parte de un curso de agua internacional" (artículo 2 c) del Convenio). El Convenio define también lo que debe entenderse por "organización de integración económica regional" (artículo 2 d).

64. Sobre esta expresión v. BRUNNÉE y TOOPE: "Environmental Security..." cit., pp. V. también artículo 24 del Convenio.

65. Artículos IV-VIII.

*equitativa* del curso de agua internacional ha obtenido un apoyo abrumador, tal como se desprende del análisis de la práctica de los Estados<sup>66</sup>.

En su proyecto de artículos, la CDI afirmaba que esta disposición enunciaba los derechos y obligaciones fundamentales de los Estados en materia de utilización de cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación<sup>67</sup>. En virtud de este principio, todo Estado del curso de agua tiene a la vez el derecho de utilizar, en su territorio, el curso de agua internacional de manera equitativa y razonable y la obligación de no privar a otros Estados del curso de agua de su derecho de utilización equitativa<sup>68</sup>. Este derecho es un atributo de la soberanía y goza de él cada uno de los Estados cuyo territorio atraviesa o bordea un curso de agua internacional. Este principio "fundamental"<sup>69</sup>, no significa que cada Estado del curso de agua tenga derecho a igual participación en el uso y disfrute del curso de agua sino que cada Estado del curso de agua tiene derecho a un uso y disfrute equitativo del curso de agua "con el propósito de lograr una utilización óptima y sostenible y el disfrute máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua"<sup>70</sup>.

Los límites del derecho de utilización equitativa del Estado dependen de la ponderación de todos los factores pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6<sup>71</sup>. Se trata de una valoración que debe realizar de buena fe cada Estado del curso de agua<sup>72</sup>.

66. Cfr. "Informe de la CDI... 46° período de sesiones" cit., p. 172. V. también BIRNIE y BOYLE: *International Law...* cit., p. 220 y 226 y BUIRETTE: "Genèse..." cit., pp. 35-36. Algún autor afirma que se trata de una práctica generalmente aceptada como Derecho (BUIRETTE: "Genèse..." cit., pp. 36-37).

67. Cfr. "Anuario de la CDI... 46° período de sesiones" cit., p. 169.

68. "Informe de la CDI... 46° período de sesiones", cit., p. 169.

69. Cfr. "Informe de la CDI... 46° período de sesiones", cit., p. 171.

70. *Ibid.*

71. Así, el artículo 6.1 enumera, entre otros:

"a) los factores geográficos, hidrográficos, hidrológicos, climáticos, ecológicos y otros factores naturales; b) las necesidades económicas y sociales de los Estados del curso de agua interesados; c) la población que depende del curso de agua en cada Estado del curso de agua; d) los efectos que el uso o los usos del curso de agua en uno de los Estados del curso de agua produzcan en otros Estados del curso de agua; e) los usos actuales y potenciales del curso de agua; f) la conservación, la protección, el aprovechamiento y la economía en la utilización de los recursos hídricos del curso de agua y el costo de las medidas adoptadas al efecto; g) la existencia de alternativas, de valor comparable, respecto del uso particular actual o previsto".

Asimismo, el Convenio subraya que:

De la regla de la utilización equitativa deriva el principio de *participación equitativa*, que incluye tanto “el derecho de utilizar el curso de agua” como la obligación de cooperar activamente con los demás Estados del curso de agua “en su protección<sup>73</sup> y aprovechamiento”<sup>74</sup>. De esta manera, los Estados del

“El peso que se asigne a cada factor dependerá de su importancia en comparación con la de otros factores pertinentes. Para determinar qué constituye una utilización equitativa y razonable, se examinarán todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base del conjunto de estos factores” (artículo 7.3).

Así las cosas, y tal como ocurre en otros contextos tales como la delimitación de la zona económica exclusiva (artículo 74 del CNUDM de 1982) o de la plataforma continental (art. 83 del CNUDM de 1982), la cuestión radica en encontrar el punto de equilibrio entre todos los factores y circunstancias en presencia. Sobre este punto v. FUENTES, X.: “The Criteria for the Equitable Utilization of International Rivers”, *British Yearbook of International Law*, 1996, pp. 337-412.

72. En laudo arbitral relativo a la lago Lanoux contiene una afirmación ilustrativa a este respecto: “... les principes le plus généraux du droit international: il appartient à chaque Etat d'apprécier, raisonnablement et de bonne foi, les situations et les règles qui le mettent en cause; son appréciation peut se trouver en contradiction avec celle d'un autre Etat; dans ce cas, apparaît un différend que les Parties cherchent normalement à résoudre par la négociation, ou bien en se soumettant à l'autorité d'un tiers; mais l'une d'elles n'est jamais obligée de suspendre, du fait du différend, l'exercice de sa compétence, sauf engagement de sa part...” (ONU: *Recueil des sentences...* cit., p. 310).

73. El Convenio indica el método que debe adoptarse, llegado el caso, tanto para la aplicación del principio de la utilización y participación equitativas y razonables como para tener en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes:

“En la aplicación del artículo 5 o del párrafo 1 del presente artículo, los Estados del curso de agua de que se trate celebrarán, cuando sea necesario, consultas con espíritu de cooperación” (artículo 6.2).

Así las cosas, la cuestión estriba en determinar cual es el alcance del deber de celebrar, “cuando sea necesario, consultas con espíritu de cooperación”. En este sentido, resultan muy ilustrativas las afirmaciones contenidas en el laudo arbitral relativo al lago Lanoux. El Tribunal arbitral declaró: “La segunda cuestión consiste en determinar el método que debe adoptarse para salvaguardar esos intereses. Si este método implica necesariamente la celebración de conversaciones, no podría reducirse a exigencias puramente formales, como la de tomar nota de las reclamaciones, protestas o disculpas presentadas por el Estado del curso inferior. El Tribunal considera que el Estado del curso superior tiene, según las reglas de la buena fe, la obligación de tener en cuenta los diversos intereses afectados, de tratar de respetarlos en la medida en que esto sea compatible con la defensa de sus intereses propios, y de demostrar que a ese respecto hay una preocupación auténtica por conciliar los intereses del otro ribereño con los suyos propios” (V. ONU: *Recueil*

curso de agua tienen derecho a la cooperación de los demás Estados del curso de agua con respecto a cuestiones como los programas de reducción de la contaminación y la protección del medio ambiente<sup>75</sup>.

Por lo que se refiere a la relación entre el uso equitativo y razonable del curso de agua y la *contaminación*, el Proyecto de artículos de la CDI contenía una aclaración muy interesante:

“Se presumirá que un uso que cause daños sensibles en forma de contaminación es un uso no equitativo ni razonable...”, salvo determinadas excepciones<sup>76</sup>.

Esta presunción, sin embargo, ha desaparecido del texto del Convenio finalmente adoptado. La explicación de esta desaparición puede ser la siguiente: el objetivo del principio de la utilización equitativa del curso de agua internacional es el equilibrio entre los diversos usos<sup>77</sup> y no la protección de intereses ecológicos<sup>78</sup>.

Por esta razón algunos autores afirman que la utilización equitativa, que es el principio más generalmente aceptado del Derecho de los cursos de agua,

*des sentences... cit*, p. 315 *apud: Anuario de la CDI 1974-II (segunda parte)*, p. 210).

74. Esta obligación se desarrolla en el artículo 8 del Convenio.

75. "Informe de la CDI... 46° período de sesiones", *cit.*, p. 170.

76. Artículo 7 del Proyecto de artículos. Asimismo, las "Reglas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales", aprobadas por la *International Law Association* en 1966, afirman expresamente la obligación de los Estados de prevenir y reducir la contaminación del agua "en congruencia con el principio de utilización equitativa de las aguas" (artículo X) (v. *Anuario de la CDI 1974-II, segunda parte*, p. 390).

77. BIRNIE y BOYLE: *International Law... cit.*, pp. 228-229. El Convenio reconoce expresamente que todos los usos posibles del curso de agua internacional se encuentran en pie de igualdad:

*Artículo 10. Relación entre los diferentes tipos de usos*

1. Salvo pacto o costumbre en contrario, ningún uso de un curso de agua internacional tiene en sí prioridad sobre otros usos.

2. El conflicto entre varios usos de un curso de agua internacional se resolverá basándose en los principios de factores enunciado en los artículos 5 a 7, teniendo en cuenta especialmente la satisfacción de las necesidades humanas esenciales".

78. BRUNEE y TOOPE: "Environmental Security... " *cit.*, p. 54.

es, seguramente, el menos útil para el desarrollo del Derecho internacional ambiental<sup>79</sup>.

En la práctica, la mejor garantía de la aplicación correcta y de la eficacia práctica del principio de la utilización y participación equitativas y razonables es la existencia de instituciones comunes encargadas de la gestión del curso de agua internacional, como las que existen en diversos ríos internacionales<sup>80</sup>.

## 2.2. *Obligación de no causar perjuicios sensibles*

El segundo de los principios generales del Convenio es la obligación de no causar perjuicios sensibles, el cual aparece formulado en los siguientes términos:

### Artículo 7. *Obligación de no causar perjuicios sensibles*

1. Los Estados del curso de agua, al utilizar un curso de agua internacional en sus territorios, adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir que se causen perjuicios sensibles a otros Estados del curso de agua.

2. Cuando a pesar de ello se causen perjuicios sensibles a otro Estado del curso de agua, el Estado que los cause deberá, a falta de acuerdo con respecto a ese uso, adoptar todas las medidas apropiadas, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 y 6 y en consulta con el Estado afectado, para eliminar o mitigar esos perjuicios y, cuando proceda, examinar la cuestión de la indemnización.

La obligación de los Estados del curso de agua de no causar perjuicios sensibles a otros Estados del curso de agua es una manifestación del principio básico *sic utere tuo ut alienum non laedas*, que ya fue formulado por el TIJ en su sentencia de 9 de abril de 1949 relativa al estrecho de Corfú<sup>81</sup>, en cuya

79. BIRNIE y BOYLE: *International Law...* cit., p. 226 y 229.

80. BIRNIE y BOYLE: *International Law...* cit., p. 223.

81. El TIJ declaró: "Ces obligations sont fondées... sur certains principes généraux et bien reconnus, tels que... l'obligation, pour tout Etat, de ne pas laisser utiliser son territoire aux fins d'actes contraires aux droits des autres Etats" (*Affaire du Détroit de Corfou, Arrêt du 9 avril 1949: C.I.J. Recueil 1949*, p. 22).

virtud, todo Estado está obligado a no perjudicar a otro. En tanto en cuanto entre los “perjuicios sensibles” se pueden incluir los perjuicios sensibles en forma de contaminación<sup>82</sup>, la obligación de no causar perjuicios sensibles constituye una manifestación de uno de los principios fundamentales del Derecho internacional ambiental: el principio de prevención del daño ambiental transfronterizo<sup>83</sup>.

82. El artículo 21.1 del Convenio contiene una definición de la contaminación: "A los efectos del presente artículo, se entiende "por contaminación de un curso de agua internacional" toda alteración nociva de la composición o calidad de las aguas de un curso de agua internacional que sea resultado directo o indirecto de un comportamiento humano".

83. Una de las afirmaciones del laudo arbitral relativo al lago Lanoux parece constituir uno de los precedentes de este principio: "On aurait pu soutenir que les travaux auraient pour conséquence une pollution définitive des eaux du Carol, ou que les eaux restituées auraient une composition chimique ou une température, ou telle autre caractéristique pouvant porter préjudice aux intérêts espagnols. L'Espagne aurait alors pu prétendre qu'il était porté atteinte... à ses droits. Ni le dossier, ni les débats de cette affaire ne portent la trace d'une telle allégation" (ONU. *Recueil des sentences...* cit., p. 303). Este principio ha sido proclamado de modo tajante por la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), adoptada en Estocolmo el 16 de junio de 1972 (ONU. *Doc. A/CONF 48/14, Rev. 1*, pp. 2 y ss.). En efecto, el Principio 21 de esta Declaración afirma que los Estados "tienen la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional". Asimismo, este principio ha sido reafirmado por la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río), celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992 (ONU, *Doc. A/CONF/151/26, vol. 1, 1992*). En efecto, el Principio 2 de la Declaración de Río afirma: "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho internacional, los Estados tienen... la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional". El principio en cuestión ha sido también reconocido como regla de Derecho internacional por el TIJ, en su dictamen relativo a la licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares, de 8 de julio de 1996 (*Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires, avis consultatif, C.I.J. Recueil 1996*, p. 241-242, par. 29). En este asunto, el Tribunal afirmó expresamente:

“La existencia de la obligación general de que los Estados velen por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen al medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de su jurisdicción nacional forma ya parte del *corpus* de normas internacionales en materia de medio ambiente”

La jurisprudencia<sup>84</sup>, la doctrina<sup>85</sup> y la práctica convencional<sup>86</sup> han afirmado reiteradamente que el perjuicio debe ser de cierta importancia; sin embargo, en el contexto del Convenio de 1997, la expresión “perjuicios sensibles” significa que los efectos perjudiciales deben poder determinarse mediante pruebas objetivas<sup>87</sup>.

El Convenio formula la obligación de no causar perjuicios sensibles en términos muy rigurosos, poco frecuentes en la práctica convencional. En efecto, en primer lugar, el artículo 7 del Convenio impone a los Estados una *obligación de resultado*: impedir que se causen perjuicios sensibles a otros Estados del curso de agua. Con tal fin, los Estados del curso de agua deben adoptar “todas las medidas apropiadas”<sup>88</sup>.

Cabe preguntarse si entre “todas las medidas apropiadas” que deben adoptar los Estados se incluyen las que se derivan de la aplicación de otros parámetros o principios de la acción medioambiental. Nos estamos refiriendo, en concreto, al principio o criterio de precaución, enunciado en el Principio 15

84. U.S.A./Canadá (*Trail Smelter Arbitration*), laudos de 16 de abril y de 11 de marzo de 1941, ONU: *Recueil des sentences...* cit., vol III, p. 1965 (“... when the case is of serious consequence”); *Espagne/France (Affaire du lac Lanoux)*, laudo de 16 de noviembre de 1957, ONU: *Recueil des sentences...* cit., vol. XII, p. 308 (“... en admettant qu'il existe un principe interdissant à l'État d'amont d'altérer les eaux d'un fleuve dans des conditions de nature à nuire gravement à l'État d'aval... ”).

85. BARBERIS: *Los recursos...* cit., p. 29, nota 55 y BIRNIE y BOYLE: *International Law...* cit., p. 227.

86. BARBERIS: *Los recursos...* cit., p. 29, nota 56 y KISS y SHELTON: *International Environmental...* cit., pp. 208-209.

87. “Informe de la CDI... 46º período de sesiones” cit., p. 163.

88. En su proyecto de artículos, la CDI utilizaba la expresión “la debida diligencia” (*due diligence*), que también utiliza en sus trabajos sobre la “Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho internacional”. En las obligaciones de debida diligencia “se examinan directamente los medios empleados para ver si no son los que razonablemente hubiera debido emplear para obtener el resultado requerido por la obligación” (CDI, 46º período de sesiones, Ginebra, 2 de mayo a 22 de julio de 1994: *Décimo informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho internacional* por J. BARBOZA, Relator Especial (A/CN.4/459, 4 de abril de 1994; v. también el “Resumen por temas de los debates realizados en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones, preparado por la Secretaría” en: CDI, 47º período de sesiones, Ginebra, 2 de mayo a 21 de julio de 1995: *Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones (1994)*, (A/CN.4/464/Add. 1, 22 de febrero de 1995, p. 52).

la Declaración de Río<sup>89</sup>, por una parte, y al principio de evaluación de impacto ambiental, formulado en el Principio 17 de la Declaración de Río<sup>90</sup>, por otra.

La reciente sentencia del TIJ, relativa al asunto del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, aporta argumentos en favor de la aplicación del principio de la evaluación del impacto ambiental.

En efecto, el Tribunal afirma:

“La conscience que l’environnement est vulnérable et la reconnaissance de ce qu’il faut continuellement évaluer les risques écologiques se sont affirmées de plus en plus...”

En segundo lugar, puede afirmarse que el Estado que, a pesar de haber adoptado “todas las medidas apropiadas”, no logra evitar que se causen perjuicios sensibles a otro Estado del curso de agua, viola una obligación internacional que exige el logro de un resultado determinado<sup>91</sup>: impedir que se causen perjuicios sensibles a otros Estados del curso de agua, y debe asumir las consecuencias de tal violación.

En nuestra opinión, esta disposición no puede ser considerada en modo alguno como una regla consagrada del Derecho Internacional. En efecto, es cierto que en el ámbito ambiental rigen también los principios generales del Derecho internacional relativos a la responsabilidad de los Estados y a la

89. El Principio 15 afirma: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el principio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de un daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"

90. El Principio 17 afirma: "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". El artículo 12 del Convenio sobre el derecho de los usos de los cursos de agua constituye un argumento en favor de la aplicación del principio de la evaluación de impacto ambiental (*infra*, p. 31).

91. Según el Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, aprobado provisionalmente por la CDI, el 12 de julio de 1996 (texto en *Anuario de la CDI 1996-II, segunda parte*, doc. A/51/10, pp. 130 y ss.): "Hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige el logro, por el medio que elija, de un resultado determinado si el Estado, mediante el comportamiento observado, no logra el resultado que de él exige esa obligación" (artículo 21).

reparación de los daños causados pero la naturaleza y el alcance de los mismos en este terreno particular dista mucho de ser una cuestión pacífica<sup>92</sup>. Los textos internacionales que formulan el principio de responsabilidad y reparación de daños ambientales lo hacen en tono esencialmente exhortatorio. Así ocurre, por ejemplo, en el contexto del CNUDM<sup>93</sup> y en la Declaración de Río<sup>94</sup>.

Así las cosas, parece que los Estados que han adoptado el Convenio de 1997 lo hayan hecho inspirados por el Principio 13 de la Declaración de Río pero resulta difícil imaginar que los Estados situados río arriba estén dispuestos a vincularse por una obligación formulada en términos tan radicales.

92. JUSTE RUIZ, J.: "Los principios fundamentales del Derecho internacional ambiental", *Libro-Homenaje a E. Nascimento e Silva*, en prensa.

93. *Artículo 235 (Responsabilidad)*

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el Derecho internacional.

2. Los Estados asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.

3. A fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del Derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como seguros obligatorios o fondos de indemnización.

94. El principio 13 de la Declaración de Río afirma: "Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y mas decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción".

### 2.3. *Obligación general de cooperación*

El último de los “Principios generales” del Convenio es la obligación general de cooperación, la cual aparece formulada en los siguientes términos:

#### Artículo 8. *Obligación general de cooperación*

1. Los Estados del curso de agua cooperarán sobre la base de los principios de igualdad soberana, la integridad territorial, el provecho mutuo y la buena fe a fin de lograr una utilización óptima y una protección adecuada del curso de agua internacional.

2. Los Estados del curso de agua, al determinar las modalidades de esa cooperación, podrán considerar la posibilidad de establecer las comisiones o mecanismos conjuntos que consideren útiles para facilitar la cooperación en relación con las medidas y los procedimientos en la materia, teniendo en cuenta la experiencia adquirida mediante la cooperación en las comisiones y los mecanismos conjuntos existentes en diversas regiones<sup>95</sup>.

95. Este principio constituye una manifestación de uno de los principios generales del Derecho internacional, por una parte, y de uno de los principios fundamentales del Derecho internacional ambiental, por otra. En efecto, la obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta es un principio general del Derecho internacional (*Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* (A/Res, 2625 (XXV), 24 de octubre de 1970). La cooperación internacional para la protección internacional del medio ambiente está contemplada en el Principio 24 de la Declaración de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano: el *Principio 24* establece: "Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados". El principio está también desarrollado por el Programa de Acción o Programa 21, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Ministerio de Obras Públicas y Transportes: *Río 92. Programa 21* cit., pp. 156 y ss.). De todo ello se puede concluir que es uno de los principios fundamentales del Derecho internacional ambiental.

La obligación de cooperación enunciada por el Convenio internacional sobre los usos de los cursos de agua internacionales se completa con una serie de *obligaciones instrumentales*, destinadas a hacerla efectiva y que forman con ella un conjunto indisociable.

Así concebida, la obligación general de cooperación entre los Estados del curso de agua repercute de manera importante en la utilización equitativa y razonable de los cursos de agua internacionales. Analicemos seguidamente el contenido concreto de estas obligaciones instrumentales.

a) *Intercambio regular de datos e información*

Artículo 9. *Intercambio regular de datos e información*

1. De conformidad con el artículo 8, los Estados del curso de agua intercambiarán regularmente los datos y la información que estén fácilmente disponibles sobre el estado del curso de agua, en particular, los de carácter hidrológico, meteorológico, hidrogeológico y ecológico y los relativos a la calidad del agua, así como las previsiones correspondientes.

2. El Estado del curso de agua al que otro Estado del curso de agua le pida que proporcione datos e información que no estén fácilmente disponibles hará lo posible por atender esta petición, pero podrá exigir que el Estado solicitante pague los costos razonables de la recopilación, y en su caso, el procesamiento de esos datos e información.

3. Los Estados del curso de agua harán lo posible por reunir y, en su caso, procesar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los Estados del curso de agua a los que sean comunicados.

Para garantizar la utilización equitativa y razonable de un curso de agua, los Estados del curso de agua necesitan datos e información relativos al estado del curso de agua, a fin de tener en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes. Al requerir el intercambio “regular” de datos y de información se prevé un proceso continuo y sistemático, distinto del intercambio de información acerca de las medidas proyectadas, que prevén expresamente otras disposiciones del Convenio. La referencia a los datos e información de carácter

“ecológico” se refiere concretamente a los recursos vivos del propio curso de agua<sup>96</sup>.

El intercambio regular de datos e información es particularmente importante para la protección eficaz de los cursos de agua internacionales, la preservación de la calidad del agua y la prevención de la contaminación.

b) *Intercambio de información sobre las medidas proyectadas*

Artículo 11. *Información sobre las medidas proyectadas*

Los Estados del curso de agua intercambiarán información y se consultarán y, si es necesario, negociarán acerca de los posibles efectos de las medidas proyectadas sobre el estado de un curso de agua internacional<sup>97</sup>.

El artículo 11 establece la obligación general de los Estados del curso de agua de intercambiar información acerca de los posibles efectos, tanto perjudiciales como beneficiosos, que las medidas que proyecten ejecutar puedan tener sobre el curso de agua. Esta disposición exige también que los Estados se consulten acerca de los posibles efectos de dichas medidas.

El objeto de la notificación es que los Estados del curso de agua puedan valorar por su cuenta los efectos que las medidas proyectadas pueden tener respecto de su derecho a la utilización equitativa y razonable del curso de agua. La notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados del curso de agua está expresamente contemplada por otras disposiciones del Convenio:

Artículo 12. *Notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial*

El Estado del curso de agua, antes de ejecutar o permitir la ejecución de medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros

96. El término "ecológico" se prefirió al término "ambiental", susceptible de una interpretación mas amplia, lo que supondría la imposición de una carga demasiado pesada a los Estados del curso de agua ("Informe de la CDI... 46º período de sesiones" cit., p. 197.

97. Sobre este artículo v. BUIRETTE: " Genèse... " cit., pp. 48-54.

Estados del curso de agua, lo notificará<sup>98</sup> oportunamente a esos Estados. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles, incluidos los resultados de una evaluación de los efectos ambientales, para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas<sup>99</sup>.

El criterio para activar la obligación de notificación así enunciada es que las medidas proyectadas puedan causar “un efecto perjudicial sensible” a otros Estados del curso de agua<sup>100</sup>.

98. El Convenio prevé un procedimiento específico aplicable a falta de notificación (artículo 18).

99. A menos que se hubiera acordado otra cosa, el Estado del curso de agua que haga la notificación dará a los Estados a los que haga esa notificación un plazo de seis meses, prorrogable por otro seis, para estudiar y evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas y comunicarle sus conclusiones (artículo 13). Durante el plazo para responder, el Estado notificante no ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas sin el consentimiento de los Estados a los que se haga la notificación (artículo 14). Si el Estado notificante no recibe comunicación alguna dentro del plazo mencionado, podrá iniciar la ejecución de las medidas proyectadas, de conformidad con sujeción a las obligaciones que le imponen el principio de utilización y participación equitativas y razonables y el principio que impide causar perjuicios sensibles (artículo 16). En caso de que el Estado al que se haya hecho la notificación comunique al Estado notificante que, en su opinión, las medidas proyectadas son incompatibles con aquellos principios generales, el Estado notificante y el El Estado autor de la comunicación iniciarán consultas y negociaciones para llegar a una solución equitativa, con arreglo al principio de que cada Estado debe de buena fe tener razonablemente en cuenta los derechos y los intereses legítimos del otro Estado. Durante esas consultas y negociaciones, el Estado notificante no ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas, por un plazo que no excederá de seis meses, si así lo solicita el Estado notificado (artículo 17) y salvo que aquella ejecución sea de extrema urgencia para proteger la salud y la seguridad públicas u otros intereses igualmente importantes. En este caso el Estado que proyecte tomar las medidas hará una declaración formal sobre la urgencia de las mismas a los demás Estados del curso de agua y les transmitirá los datos y la información pertinentes (artículo 19).

100. El concepto de “efecto perjudicial sensible” es distinto del concepto de “perjuicios sensibles” a los que se refiere la obligación de no causar “perjuicios sensibles”, consagrada en el artículo 7 del Convenio. Así, un “efecto perjudicial sensible” puede no alcanzar el nivel de “perjuicios sensibles”. En consecuencia, el umbral que determina el nacimiento de la obligación enunciada por el artículo 12 es mas bajo que el contemplado por el artículo 7.

c) *Medidas apropiadas para prevenir y mitigar las condiciones perjudiciales y situaciones de emergencia.*

Esta obligación instrumental tiene un doble contenido: por una parte, incluye la obligación de tomar medidas para prevenir y mitigar las condiciones perjudiciales y, por otra, incluye la obligación de tomar medidas en situaciones de emergencia.

*Artículo 27. Medidas para prevenir y mitigar las condiciones perjudiciales*

Los Estados del curso de agua tomarán, individual y, cuando proceda, conjuntamente, todas las medidas apropiadas para prevenir o mitigar las condiciones relacionadas con un curso de agua internacional que sean resultado de causas naturales o de un comportamiento humano, como crecidas o deshielos, enfermedades transmitidas por el agua, entarquiñamiento, erosión, intrusión de agua salada, sequía o desertificación, que puedan ser perjudiciales para otros Estados del curso de agua.

*Artículo 28 Situaciones de emergencia*

1. A los efectos de este artículo, se entiende por "situación de emergencia" la que cause graves daños a los Estados del curso de agua o a otros Estados, o cree un peligro inminente de causar tales daños, y que resulte subitamente de causas naturales, como las crecidas, el deshielo, los desprendimientos de tierras o los terremotos, o de un comportamiento humano, como en el caso de los accidentes industriales.

2. El Estado del curso de agua notificará sin demora<sup>101</sup> y por los medios mas rápidos de que disponga a los demás Estados que puedan resultar

101. En el accidente ocurrido en las fábricas Sandoz, cerca de Basilea, el 1 de noviembre de 1986, y que ocasionó una grave contaminación del Rhin, los Estados del curso de agua fueron informados de la situación con retraso, es decir, el sistema de alerta no funcionó como hubiera debido y se hubiera podido invocar la responsabilidad internacional de Suiza. Sin embargo, los Estados implicados evitaron plantear el problema en el ámbito del Derecho internacional, y las cuestiones relativas a la indemnización de las víctimas se resolvieron directamente en el plano de las relaciones directas entre la empresa contaminante y los perjudicados (KISS, Ch.A.: *Droit international de l'environnement* cit., pp 194-197). Sobre el accidente de la Sandoz v. KISS, Ch.A.: ""Tchernobale" ou la

afectados<sup>102</sup> y a las organizaciones internacionales competentes cualquier situación de emergencia que sobrevenga en su territorio<sup>103</sup>.

3. El Estado del curso de agua en cuyo territorio sobrevenga una *situación de emergencia* tomará inmediatamente, en cooperación con los Estados que puedan resultar afectados y, cuando proceda, las organizaciones internacionales competentes, todas las medidas posibles que requieran las circunstancias para prevenir, atenuar y eliminar los efectos nocivos de esa situación.

### 3. PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Además de los principios generales del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales, que se proyectan sobre la prevención de la contaminación y la protección de los cursos de agua, se pueden señalar también algunos principios específicos en la materia, que formula la Cuarta parte de Convenio sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales, que lleva por título "Protección, preservación y gestión"<sup>104</sup>.

Las disposiciones contenidas en esta parte ponen el énfasis en la protección del medio ambiente; en ellas el Convenio subraya la importancia de los aspectos ecológicos de los usos de los cursos de agua internacionales y las obligaciones de los Estados en este contexto. De esta forma el Convenio compensa el tratamiento "utilitario" que recibe, por ejemplo, la contaminación<sup>105</sup> en la parte relativa a los principios generales.

pollution accidentelle du Rhin par des produits chimiques", *Annuaire français du droit international* 1987, p. 719. Sobre el tema de la responsabilidad de los Estados por la contaminación de los cursos de agua internacionales v. POLAKIEWICZ, J.: "La responsabilité de l'Etat en matière de pollution des eaux fluviales ou souterraines internationales", *Journal du droit international*, 1991, pp. 282-347.

102. Nótese que la obligación de notificar sin demora existe no solo respecto a los demás Estados del curso de agua sino también con respecto a todos los Estados que puedan resultar afectados.

103. Esta disposición parece estar inspirada en el artículo 198 del CNUDM.

104. Esta Parte del Convenio parece haberse inspirado en gran medida en la Parte XII del CNUDM ("Protección y preservación del medio marino").

105. En el contexto de los principios generales, el hecho de que una actividad cause daños sensibles de contaminación a otro Estado del curso de agua no cons-

Estos principios específicos se refieren a: 1) protección y preservación de los ecosistemas; 2) prevención, reducción y control de la contaminación; 3) introducción de especies extrañas o nuevas y 4) protección y preservación del medio marino.

### 3.1. *Protección y preservación de los ecosistemas*

La primera obligación en materia de protección y preservación del curso de agua internacional es la mas general:

#### *Artículo 20. Protección y preservación de los ecosistemas*

Los Estados del curso de agua protegerán y preservarán, individual y, cuando proceda, conjuntamente, los ecosistemas de los cursos de agua internacionales.

Esta disposición enuncia una doble obligación de protección y preservación<sup>106</sup>. Esa doble obligación se refiere a los ecosistemas<sup>107</sup> de los cursos de agua internacionales.

La obligación de "proteger" los ecosistemas de los cursos de agua internacionales es una aplicación específica de la obligación establecida en el

tituye necesariamente en sí una base para prohibirla, siempre que se respete el principio de la "utilización equitativa y razonable" del curso de agua, el cual es el criterio rector para equilibrar los intereses en presencia.

106. La disposición del artículo 20 del Convenio es muy semejante a la contenida en el artículo 192 del CNUDM (*Obligación general*): "Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino".

107. El Convenio no define el término de "ecosistema". En su proyecto de artículos, la CDI utiliza el término "ecosistema" en vez del término "medio" de un curso de agua, por considerar que el término "ecosistema" tiene un sentido científico y jurídico mas preciso. En sus comentarios a esta disposición, la CDI define la noción de ecosistema de la forma siguiente: "... unidad ecológica integrada por componentes vivos y no vivos que son interdependientes y que funcionan como una comunidad" (Cfr.: "Informe de la Comisión de Derecho internacional sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones, 2 de mayo a 22 de julio de 1994", *Asamblea general. Documentos Oficiales, Cuadragésimo noveno período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/49/10)*, Nueva York (Naciones Unidas) 1994, p. 218).

artículo 5 del Convenio según la cual los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán el curso de agua internacional de manera compatible con la protección adecuada de éste. Esta obligación significa, esencialmente, que los Estados están obligados a proteger los ecosistemas de los cursos de agua internacionales contra todo daño y comprende la obligación de proteger esos ecosistemas contra un riesgo grave de daño<sup>108</sup>. La obligación de proteger los ecosistemas de los cursos de agua internacionales es, por lo tanto, una aplicación general del principio de prevención<sup>109</sup>.

La obligación de "preservar"<sup>110</sup> los ecosistemas de los cursos de agua internacionales se aplica en particular a los ecosistemas de los cursos de agua que se hallan en su situación prístina o incólume y exige que se protejan esos ecosistemas de manera que se mantengan en lo posible en su estado natural<sup>111</sup>.

La obligación de proteger y de preservar es independiente de que se causen o no perjuicios sensibles a otros Estados del curso de agua<sup>112</sup>. Así, cabe imaginar que un Estado de un curso de agua internacional cause daños al ecosistema de agua, violando así la obligación contemplada en el artículo 20, sin violar su obligación de no causar perjuicios sensibles a otros Estados del curso de agua.

108. La obligación de proteger los ecosistemas de los cursos de agua internacionales es una aplicación del *principio de precaución*.

109. Resulta pertinente recordar aquí la afirmación del TIJ en su sentencia de 25 de setiembre de 1997, relativa al asunto del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros: "... en el ámbito de la protección del medio ambiente, la vigilancia y la prevención se imponen debido al carácter a menudo irreversible de los daños causados al medio ambiente y de los límites inherentes al propio mecanismo de reparación de este tipo de daños".

110. El concepto de "preservación" incluye también el concepto de "conservación" (*Statements of Understanding pertaining to Certain Articles of the Convention on International Legal Materials* 1997-3, pp. 719-720).

111. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones*, cit., p. 219.

112. En consecuencia, y tal como ocurre con la disposición paralela en el contexto del Derecho del mar, se plantean delicadas cuestiones relacionadas con la legitimidad activa para exigir su cumplimiento (V. BRUNNÉE y TOOPE: "Environmental Security..." cit., pp. 64-65, especialmente, nota 128, y BUIRETTE: "Genèse..." cit., pp. 64-65).

El objeto de la obligación de proteger y preservar los ecosistemas es la salvaguardia del equilibrio ecológico, que representa un interés esencial de todos los Estados y no solo de los Estados del curso de agua<sup>113</sup>.

El artículo 20 establece, pues, que los Estados están obligados a proteger y preservar los ecosistemas. Así entendida, esta obligación sirve de base indispensable al desarrollo sostenible del cursos de agua internacional<sup>114</sup>.

Hay que subrayar que en la práctica de los Estados y en las actividades de las Organizaciones internacionales se encuentran numerosos precedentes de la obligación enunciada en el artículo 20<sup>115</sup>.

### 3.2. *Prevención, reducción y control de la contaminación*

#### *Artículo 21. Prevención, reducción y control de la contaminación*

1. A los efectos del presente artículo, se entiende por “contaminación de un curso de agua internacional” toda alteración nociva de la composición o calidad de las aguas de un curso de agua internacional que sea resultado directo o indirecto de un comportamiento humano.

113. El TIJ ha subrayado recientemente la importancia que, en su opinión, tiene la protección del medio ambiente, no solo para los Estados sino para todo el género humano, es decir, para las generaciones presentes y futuras. En efecto, en su dictamen de 8 de julio de 1996, relativo a la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares, el Tribunal declaró: “... el medio ambiente no es un concepto abstracto, sino que representa el espacio en el que viven los seres humanos y del que depende la calidad de su vida y su salud, inclusive de las generaciones futuras. La existencia de la obligación general de que los Estados velen por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen al medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de su jurisdicción nacional forma ya parte del *corpus* de normas internacionales en materia de medio ambiente”.

114. El concepto de desarrollo sostenible expresa la necesidad de conciliar el desarrollo económico y la protección del medio ambiente: tal como afirma el *Principio 4* de la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.

115. “Informe de la Comisión de Derecho internacional ... 46° período de sesiones” cit., pp. 221-225.

2. Los Estados del curso de agua prevendrán, reducirán y controlarán, individual y, cuando proceda, conjuntamente, la contaminación de un curso de agua internacional que pueda causar perjuicios sensibles a otros Estados del curso de agua o a su medio ambiente, incluso a la salud o a la seguridad humanas, a la utilización de las aguas con cualquier fin útil o a los recursos vivos del curso de agua. Los Estados del curso de agua tomarán disposiciones para armonizar su política a este respecto.

3. Los Estados del curso de agua celebrarán, a petición de cualquiera de ellos, consultas con el propósito de determinar medidas y métodos mutuamente aceptables para prevenir, reducir y controlar la contaminación de un curso de agua internacional, tales como:

- a) Formular objetivos y criterios comunes sobre la calidad del agua;
- b) Establecer técnicas y prácticas para hacer frente a la contaminación de fuentes localizadas y no localizadas;
- c) Establecer listas de sustancias cuya introducción en las aguas de un curso internacional haya de ser prohibida, limitada, investigada o vigilada.

Este artículo establece la obligación fundamental de prevenir, reducir y controlar la contaminación<sup>116</sup> de los cursos de agua internacionales<sup>117</sup>. Esta obligación constituye una manifestación específica de los principios generales del Convenio: utilización y participación equitativas y razonables (artículo 5); obligación de no causar perjuicios sensibles (artículo 7), y obligación general de cooperación (artículo 8).

La definición del término "contaminación" es mas general que la contenida en otros instrumentos internacionales<sup>118</sup>. En primer lugar, la definición no menciona ningún tipo concreto de contaminación o agente contaminante;

116. Esta misma fórmula se utiliza en el artículo 194.1 del CNUDM de 1982, en relación con la contaminación del medio marino, en el que la situación planteada es análoga. La obligación de "prevenir" se refiere a la nueva contaminación de los cursos de agua internacionales; las obligaciones de "reducir" y "controlar" se refieren a la contaminación existente (Cfr.: "Informe de la CDI... 46º período de sesiones" cit., p. 227).

117. Sobre este tema GAJA, G.: "River Pollution in International Law" *La protection de l'environnement et le droit international. Colloque 1973*, Académie de droit international, Leiden (Sijthoff) 1975, pp. 353-396.

118. Véase, por ejemplo la defición de contaminación contenida en el artículo 1.1.4) del CNUDM de 1982.

en segundo lugar, la definición se refiere a “toda alteración nociva de la composición o calidad de las aguas”, sin mencionar ningún efecto nocivo específico, solo exige que la “alteración nociva” sea resultado de un comportamiento humano.

La obligación de prevenir, reducir y controlar enuncia una obligación de actuar con la debida diligencia<sup>119</sup> para impedir el riesgo de tales daños<sup>120</sup>, la cual se expresa mediante las palabras “que pueda causar perjuicios sensibles a otros Estados del curso de agua o a su medio ambiente”<sup>121</sup>

Esta obligación se apoya en numerosas disposiciones convencionales, en la labor de las Organizaciones internacionales y en las decisiones de Tribunales internacionales.

### 3.3. *Introducción de especies extrañas o nuevas*

La obligación general de proteger los ecosistemas del curso de agua, contenida en el artículo 20 del Convenio, se completa con la lógica prohibición de introducir, en un curso de agua internacional, especies extrañas o nuevas:

#### *Artículo 22. Introducción de especies extrañas o nuevas*

Los Estados del curso de agua tomarán todas las medidas necesarias para impedir la introducción, en un curso de agua internacional, de especies extrañas o nuevas que puedan tener efectos nocivos para el ecosistema del curso de agua de resultados de los cuales otros Estados del curso de agua sufran perjuicios sensibles<sup>122</sup>.

119. Así se establece expresamente en el *Statements of Understanding pertaining to...* cit., pp. 719-720. En este ámbito se aplica también el *principio de precaución* (“Informe de la CDI... 46º período de sesiones” cit., p. 227).

120. Sobre estos daños KISS y SHELTON: *International Environmental...* cit., pp. 354-356.

121. La expresión “medio ambiente” es mas amplia que el concepto de “ecosistema” de un curso de agua internacional, contemplado en el artículo 20.

122. Esta disposición es muy parecida a la formulada por el artículo 196 del CNUDM (*Utilización de tecnologías e introducción de especies extrañas o nuevas*): “1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la... introducción intencional o accidental en un sector determinado del

La introducción en un curso de agua de especies<sup>123</sup> de la flora o de la fauna extrañas<sup>124</sup> o nuevas<sup>125</sup> puede alterar el equilibrio ecológico y originar graves problemas de resultados de los cuales otros Estados sufran perjuicios sensibles<sup>126</sup>.

Es decir, la prohibición de introducir, en un curso de agua internacional, especies extrañas o nuevas se hace depender de dos condiciones: 1) que aquéllas puedan tener efectos nocivos para el ecosistema del curso de agua, y 2) que de resultados de estos efectos nocivos, otros Estados del curso de agua sufran perjuicios sensibles. En consecuencia, debe existir un nexo entre la introducción de la especie, los efectos nocivos para el ecosistema del curso de agua y el perjuicio sensible y los perjuicios sensibles<sup>127</sup>.

Esta obligación está en consonancia con la regla general, establecida en el artículo 7, de no causar perjuicios sensibles a otros Estados del curso de agua.

La obligación de tomar "todas las medidas necesarias" enuncia una obligación de debida diligencia<sup>128</sup> que no se considerará infringida si un Estado del curso de agua ha hecho todo lo que razonablemente cabía esperar que hiciera para impedir la introducción de tales especies. Con todo, esta obligación se

medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales"

123. Este término incluye las plantas, los animales y otros organismos vivos, por ejemplo, los parásitos y los vectores de enfermedades.

124. El término "extrañas" designa las especies no autóctonas (Cfr.: "Informe de la CDI... 46º período de sesiones" cit., p. 232).

125. El término "nuevas" comprende las especies que han sido objeto de alteraciones genéticas o que son producto de la ingeniería biológica (*Ibid.*).

126. En el proyecto de artículos que sirvió de base para la elaboración del Convenio internacional, la CDI enumera los siguientes problemas: "el menoscabo de las actividades recreativas, la aceleración de la eutrofización, la alteración de las cadenas alimentarias, la eliminación de otras especies... y la transmisión de enfermedades" (Cfr.: "Informe de la CDI... 46º período de sesiones" cit., pp. 231-232).

127. Los "perjuicios sensibles" mencionados en este artículo abarcan los daños al medio ambiente de otros Estados del curso de agua.

128. Así se establece expresamente en el *Statements of Understanding pertaining to...* cit., pp. 719-720. Con la expresión "tomarán todas las medidas necesarias" se quiere indicar, por ejemplo, que los Estados del curso de agua deben emprender estudios, en la medida de sus posibilidades, y tomar las precauciones necesarias para impedir que los poderes públicos o los particulares introduzcan en un curso de agua especies extrañas o nuevas.

formula en términos mas radicales que los empleados para enunciar la obligación de proteger los ecosistemas<sup>129</sup>.

### 3.4. *Protección y preservación del medio marino*

#### “Artículo 23. *Protección y preservación del medio marino*

Los Estados del curso de agua tomarán, individual y cuando proceda, en cooperación con otros Estados, todas las medidas con respecto a un curso de agua internacional que sean necesarias para proteger y preservar el medio marino, incluídos los estuarios, teniendo en cuenta las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados”.

Los ríos son una de las fuentes primarias de contaminación del mar. Por esta razón, el CNUDM incluye una disposición muy detallada relativa a la contaminación procedente de fuentes terrestres<sup>130</sup>. En lógico paralelismo con

129. Compárense los términos del artículo 20 (“tomarán todas las medidas necesarias”) con los del artículo 22 (“Los Estados... protegerán y conservarán... )

130. *Artículo 207. Contaminación procedente de fuentes terrestres:*

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluídos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente.

2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Los Estados procurarán armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.

4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación, teniendo en cuenta las características propias de cada región, la capacidad económica de los Estados en desarrollo y su necesidad de desarrollo económico. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.

5. Las leyes, reglamentos, medidas, reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4 incluirán disposiciones destinadas a reducir lo mas posible la evacuación en el medio

esta disposición, el Convenio sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales incluye también una obligación que no tiene por objeto la protección del medio marino en sí mismo sino la adopción de medidas “con respecto a un curso de agua internacional” que sean necesarias para proteger el medio marino.

La expresión “medio marino” comprende, en particular, el agua, la flora y fauna marinas y los fondos marinos y oceánicos<sup>131</sup>.

El artículo 23 enuncia una obligación de debida diligencia. Para darle cumplimiento los Estados deben tener en cuenta “las reglas y los estándares internacionales generalmente aceptados”. Dichas palabras se refieren tanto a las normas de Derecho internacional general como a las basadas en convenios internacionales y a las reglas adoptadas por los Estados y las organizaciones internacionales en cumplimiento de estos convenios<sup>132</sup>.

Una vez mas, resultan sorprendentes los términos categóricos empleados por el Convenio en el enunciado de este artículo, si se comparan con los empleados en la disposición relativa a la protección y preservación de los ecosistemas<sup>133</sup>. La explicación puede encontrarse en el argumento de que la obligación de proteger el medio marino está respaldada por la existencia de reglas consuetudinaria en la materia: las afirmadas por los artículos 194, 207 y 213 del CNUDM<sup>134</sup>.

Así las cosas, puede afirmarse que los beneficiarios de la obligación de adoptar medidas con respecto a un curso de agua internacional para proteger el medio marino no son solo los Estados del curso de agua sino también todos los Estados costeros e incluso todos los Estados interesados en la protección del medio ambiente marino.

marino de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, en especial las de carácter persistente”. El artículo 213 del CNUDM complementa esta disposición.

131. "Informe de la CDI... 46º período de sesiones" cit., p. 234.

132. *Ibid.*

133. En virtud del artículo 20, "Los Estados del curso de agua protegerán y preservarán... los ecosistemas de los cursos de agua...".

134. BIRNIE y BOYLE: *International Law...* cit., pp. 305 y ss.

## CONCLUSIONES

Las aguas dulces, superficiales o subterráneas, o bien están confinadas en el territorio de un Estado o bien constituyen masas interrelacionadas de agua dulce que forman parte de cursos de agua internacionales o de acuíferos transfronterizos.

Las aguas dulces confinadas están sometidas a la jurisdicción exclusiva del Estado, de conformidad con el Derecho internacional. Los Estados, progresivamente, están introduciendo criterios medioambientales en su gestión y utilización.

Los recursos de agua transfronterizos están regulados por el Derecho internacional y su régimen jurídico está estrechamente vinculado al Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales.

Del conjunto de la codificación del Derecho internacional en la materia así como de la reciente evolución del Derecho internacional del medio ambiente se deducen una serie de principios generales, aplicables a la protección de los cursos de agua internacionales que representan pautas de comportamiento que los Estados deben respetar, así como algunos principios específicos relativos a su protección y preservación.

Los *principios generales* del Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales que se proyectan sobre su protección son:

1) Utilización y participación equitativas y razonables. En virtud de este principio, la participación equitativa y razonable impone la obligación de cooperar en la protección del curso de agua a fin de lograr una protección adecuada del mismo contra la contaminación.

2) Obligación de no causar perjuicios sensibles en forma de contaminación a otros Estado del curso de agua internacional.

3) Obligación general de cooperación a fin de lograr una protección adecuada del curso de agua.

Los *principios específicos* relativos a la protección y preservación de los cursos de agua internacionales son:

- 1) protección y preservación los ecosistemas;
- 2) prevención, reducción y control la contaminación;
- 3) prohibición de introducción de especies extrañas o nuevas, y
- 4) protección y preservación del medio marino.

BIBLIOGRAFÍA

- BIRNIE, P. Y BOYLE, A.E.: *International Law and the Environment*, Oxford (Clarendon) 1992.
- BARBERIS, J.: *Los recursos naturales compartidos entre Estados y el Derecho internacional*, Madrid (Tecnos) 1979.
- BRUNNÉE, J. & TOOPE, S.T.: "Environmental Security and Freshwater Resources: A Case for International Ecosystem Law", *Yearbook of International Environmental Law* (Oxford), 1995, pp. 41-76.
- "Environmental Security and Freshwater Resources: Ecosystem Regime Building", *American Journal of International Law*, 1997-1, pp. 26-59.
- BUIRETTE, P.: "Genèse d'un droit fluvial international général" *Revue général de droit international public*, 1991, pp. 5-70.
- CAFLISCH, L.: "La Convention du 21 mai 1997 sur l'utilisation des Cours d'eau internationaux à des fins autres que la navigation", *Annuaire français de droit international* 1997, pp. 751-798.
- DUPUY, P.M.: *Droit international public*, 3<sup>a</sup> ed., Paris (Dalloz) 1995.
- FITZMAURICE, M.: "The Law of Non-Navigational Uses of International Watercourses - The International Law Commission Completes its Draft", *Leiden Journal of International Law*, 1995-2, pp. 361-375.
- "Convention on the Law of Non-Navigational Uses of International Watercourses", *Ibid.* 1997, pp. 501-508.
- FUENTES, X.: "The Criteria for the Equitable Utilization of International Rivers", *British Yearbook of International Law*, 1996, pp. 337-412.
- GAJA, G.: "River Pollution in International Law" *La protection de l'environnement et le droit international. Colloque 1973*, Académie de droit international, Leiden (Sijthoff) 1975, pp. 353-396.
- GURUSWAMY, L., PALMER, W.R. Y WESTON, B.H.: *International Environmental Law and World Order*, St. Paul, Minn. (West Publishing) 1994.
- JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E.: *El Derecho internacional contemporáneo*, Madrid (Tecnos) 1980.
- HOENDERKAMP, E.: "The Danube: Damned or Dammed? The Dispute Between Hungary and Slovakia Concerning the Gabčíkovo- Nagymaros Project", *Leiden Journal of International Law*, 1995-2, pp. 287-309.
- KAMTO, M.: "Le droit international des ressources en eau continentales africaines", *Annuaire français de droit international* 1990, pp. 843-911.
- KISS, Ch. A.: *Droit international de l'environnement*, Paris (Pedone) 1989.
- "Tchernobale" ou la pollution accidentelle du Rhin par des produits chimiques", *Annuaire français du droit international* 1987, p. 719.
- KISS, A. CH. Y SHELTON, D.: *International Environmental Law*, Londres (Graham&Trotman) 1991.
- *Traité de droit européen de l'environnement*, Paris (Frisson-Roche) 1995.

- LAMMERS, J.G.: "The Gabčíkovo-Nagymaros Case Seen in Particular From the Perspective of the Law of International Watercourses and the Protection of the Environment", *Leiden Journal of International Law*, 1998, pp. 287-320.
- MACAFFREY, S.C. y SINJELA, M.: "The United Nations Convention on International Watercourses", *American Journal of International Law* 1998, p.97.
- MAFFEI, Cl., PINESCHI, L., SCOVAZZI, T. y TREVES, T.: *Participation in World Treaties on the Protection of the Environment. A Collection of Data*, La Haya (Kluwer) 1996.
- MCCAFFREY, S. y SINJELA, M.: "The 1997 United Nations Convention on International Watercourses", *American Journal of International Law*, 1998, pp. 97-107.
- OKOWA, PH. N.: "Procedural obligations in International Environmental Agreements", *British Yearbook of International Law*, 1996- pp. 275-336.
- PIGRAU SOLE, A.: *Generalidad y particularismo en el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales. En torno al Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho internacional Barcelona (Bosch) 1994.*
- POLAKIEWICZ, J.: "La responsabilité de l'Etat en matière de pollution des eaux fluviales ou souterraines internationales" *Journal du droit international* 1991, pp. 283-347.
- REY CARO, E.: "La protección y preservación del medio ambiente en los cursos de agua internacionales", *Estudios en honor de J. Frías*, Córdoba ("El Copista") 1994, vol.II, pp. 687-711.
- RUIZ FABRI, H.: "Règles coutumières générales et Droit international fluvial" *Annuaire français de droit international*, 1990, p. 818-842.
- SANDS, PH.: *Principles of International Environmental Law*, Manchester (Manchester University Press) 1995.
- SETTE-CAMARA, J.: "Pollution of International Rivers", *Recueil des cours de l'Académie de Droit International*, 1984-III, vol. 186, pp. 122-217.
- SCOTT YOUNG, S.: *International Law of environmental Protection*, Des Plaines (Cahners Publishing Co.) 1995.
- TANZI, A.: "La Convenzione di New York sui corsi d'acqua internazionali", *Rivista di Diritto internazionali*, 1997, pp. 956-1002.